



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5708-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200-
43455 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5708-SPA-4495** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

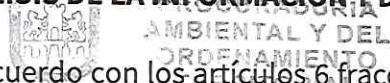
Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de tres individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes* (...) [Ubicación de los hechos: calle Tren de Transporte, número 19, colonia Lomas de Chamizal, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

E

V



Expediente: PAOT-2021-5708-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200-*1315R*-2024

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en calle Tren de Transporte, número 19, colonia Lomas de Chamizal, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En seguimiento, personal de esta Entidad realizó una consulta en la plataforma Google Street View en calle Tren de Transporte, número 19, colonia Lomas de Chamizal, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de la cual se deriva que en la imagen disponible del mes de julio del año 2019, se observa que sobre la banqueta se encontraban tres individuos arbóreos, no fue posible determinar su especie, asimismo, en la imagen disponible de noviembre 2022 se puede constatar el derribo de los tres árboles motivo de denuncia, siendo que para dicha fecha ya fueron retirados los tocones.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16374-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, que realizara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de los árboles antes referidos.
2. Remitir, en su caso, copia simple de la autorización u orden de trabajo, de conformidad con los artículos 87, 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-5708-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200-3455-2024

3. Proporcionar copia simple del comprobante de compensación de los árboles derribados.
4. En caso de que no se haya autorizado el derribo de los árboles, inicie el procedimiento administrativo en contra quien resulte responsable.

En respuesta, mediante el oficio con número de folio ACM/DGSU/232/2023, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos informó lo siguiente:

(...) después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Servicios Urbanos, no se encontró documentación alguna respecto a poda o derribo de árboles en el domicilio citado con anterioridad.

Cabe hacer mención, que esta Dirección ha turnado su escrito a la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de esta Alcaldía, ya que dicha área tiene la facultad de expedir los dictámenes y autorización para poda y derribo de árboles, de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y al Manual Administrativo que rige esta Alcaldía. (...)

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) *Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...)* IV. *Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)* VII. *Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).*

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) *Las acciones de (...) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).*



Expediente: PAOT-2021-5708-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200-43455-2024

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo de los árboles motivo de denuncia conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones aplicables a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

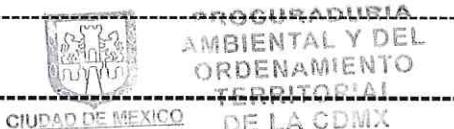
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto derribo de tres árboles, se constató el retiro de los mismos en el sitio referido en el escrito de denuncia.
- Esta Entidad considera que, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo de los tres árboles motivo de denuncia conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----- E

RESUELVE



PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, informe a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo instaurado para aplicar las medidas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5708-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200-*451551*-2024

correctivas tendientes a la restitución por el derribo de los tres árboles motivo de denuncia, e imponer las sanciones correspondientes. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

M.B.T.
EGHH/EAL/díaz

SKYTEXT